La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

92-A-19 0000136

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno (fs. 56 y 57), se comisionó al licenciado , Instructor de este Tribunal, para que culminara las diligencias de investigación delegadas previamente a otro instructor. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió en esta sede el informe presentado por el referido profesional, con la documentación adjunta (fs. 66 al 135).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. El presente procedimiento administrativo se tramita contra el señor
- , a quien se atribuye la infracción a las prohibiciones éticas de "Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico" y "Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales", reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, entre los meses de mayo de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, habría laborado de forma simultánea en las Alcaldías Municipales de Candelaria de la Frontera y San Sebastián Salitrillo, ambas del departamento de Santa Ana, desempeñando el cargo de Secretario Municipal, con horarios laborales coincidentes en cada entidad, de los cuales no cumpliría ni con tres horas diarias en cada una, y en ocasiones no se presentaría a trabajar.
- II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:
- i) Entre los meses de mayo de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, el señor desempeñó el cargo de Secretario Municipal de Candelaria de La Frontera, departamento de Santa Ana, devengando un salario mensual de mil doscientos veintisiete punto sesenta y ocho dólares de loes Estados Unidos de América (US \$1227.68) con cargo al presupuesto general del municipio, de conformidad con la nota suscrita por la Alcaldesa Municipal (fs. 71 y 72).
- ii) Según el informe del Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Candelaria de La Frontera (fs. 28 al 32), las funciones asignadas al Secretario Municipal se encuentran contenidas en el artículo 55 del Código Municipal, entre las cuales se encuentran: asistir a sesiones de Concejo y elaborar las correspondientes actas; autorizar las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que emita el concejo; comunicar a los concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones.
- iii) Constan de fs. 75 al 132, las copias simples de las actas No. 11 al 31 correspondientes a las sesiones celebradas por el Concejo Municipal de Candelaria de La Frontera en el período

comprendido entre los meses de mayo de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve, en las cuales intervino el señor como Secretario Municipal.

- iv) La Alcaldesa Municipal de Candelaria de la Frontera informó que el señor gozaba de un "horario flexible" para cumplir con sus labores, pues las actividades que se le asignaban no requerían un horario establecido y no se necesitaba su asistencia periódica (fs. 34 al 36). En ese sentido, el servidor público investigado estaba exento de marcar su entrada y salida desde el mes de noviembre de dos mil doce, considerando que debía cumplir sus responsabilidades "sin importar si es día hábil o no, o si es hora hábil o no", según consta en la certificación del acuerdo municipal número ocho, del acta No. 31 de la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Candelaria de la Frontera (f. 43).
- v) Por otra parte, entre los meses de mayo de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, el señor ejerció el cargo de Secretario Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, devengando un salario mensual de mil dólares mensuales (US \$1000.00), con cargo al presupuesto general del municipio, según certificación del acuerdo municipal número 1 del acta No. 1, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho (f. 45) y nota extendida por la Jefa de Recursos Humanos de esa Alcaldía (f. 135).
- vi) De conformidad al informe del Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo (fs. 25-27), el señor tenía asignadas, entre otras, las funciones anteriormente descritas, contenidas en el artículo 55 del Código Municipal.
- vii) Según el informe extendido por el investigado, en su carácter de Secretario Municipal de San Sebastián Salitrillo (fs. 133 y 134), en el período comprendido entre los meses de mayo de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, dicho señor intervino en esa calidad en las sesiones de Concejo Municipal plasmadas en las actas No. 1 al 25.
- viii) El Alcalde de San Sebastián Salitrillo señaló en su informe (fs. 25 al 27), que el señor gozaba de un horario indeterminado, en el sentido que las actividades que se le asignaban eran "a requerimiento"; y, en ocasiones, las mismas podían ser cumplidas en tiempos extraordinarios. Aunado a ello, mediante el acuerdo municipal número cinco del acta diecisiete, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se ratificó la exención de marcación al referido señor, la cual databa de mayo de dos mil dieciocho. Además, consta en el citado informe, que en el período investigado, el señor no solicitó permisos o licencias y que su trabajo siempre fue cumplido de forma eficiente y eficaz.
- ix) Finalmente, el instructor comisionado señaló que del análisis del informe de las sesiones de Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo y de las Actas de Concejo de la Alcaldía Municipal de Candelaria de La Frontera, se puede concluir que no hay coincidencia de horarios por parte del señor en el desempeño de sus funciones. Adicionalmente, que en virtud de la forma de sus nombramientos como Secretario Municipal, no se establece un horario efectivo de labores, ya que por una parte se establece un "horario

flexible" y, por otra, un "horario indeterminado", aunado a la exención en el registro de marcación en ambas comunas.

Asimismo, indicó que del análisis realizado al Código Municipal, Disposiciones Generales del Presupuesto, Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Ley de Salarios, no encontró incompatibilidad en el ejercicio de los puestos señalados.

III. La prohibición ética de "Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico", artículo 6 letra c) de la LEG, supone que los servidores públicos sólo pueden percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas: la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas (Resolución final pronunciada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno en el expediente 225-A-18).

Por otro lado, la prohibición ética de "Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales", artículo 6 letra d) de la LEG, proscribe ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En este orden de ideas, de acuerdo al artículo 54 del Código Municipal, "El Concejo funcionará asistido de un Secretario nombrado por el mismo de fuera de su seno. Podrá ser removido en cualquier tiempo sin expresión de causa".

Así también, según el art. 55 del citado cuerpo normativo, entre otras funciones, corresponde al Secretario Municipal, asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas; autorizar las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que emita el Concejo; comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones; llevar

los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas; despachar las comunicaciones que emanen del Concejo y llevar con exactitud un registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen; expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces; dar cuenta en las sesiones de todos los asuntos que le ordenen el Alcalde o quien presida el Concejo.

No obstante, la normativa aplicable no establece el horario de trabajo que debe cumplir el Secretario Municipal, sino que su jornada de trabajo está sujeta a las necesidades de cada municipalidad y a los horarios en que el Concejo disponga sesionar y requiera de su asistencia o bien al cumplimiento de las actividades que le sean asignadas por dicho órgano colegiado.

En el caso particular, se ha determinado que entre los meses de mayo de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, el señor desempeñó el cargo de Secretario Municipal de Candelaria de La Frontera, departamento de Santa Ana, devengando un salario mensual de mil doscientos veintisiete punto sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$1227.68) con cargo al presupuesto general del municipio (fs. 71 y 72); y, en ese mismo período ejerció el cargo de Secretario Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, devengando un salario mensual de mil dólares mensuales (US \$1000.00), con cargo al presupuesto general del municipio (fs. 45 y 135).

Asimismo, que entre los meses de mayo de dos mil dieciocho a marzo de dos mil diecinueve, el señor desempeñó los cargos de Secretario Municipal de las Alcaldías de Candelaria de La Frontera y de San Sebastián Salitrillo, ambas del departamento de Santa Ana.

Ahora bien, según los informes rendidos por las respectivas municipalidades, el referido señor estaba obligado a cumplir un "horario flexible" en la Alcaldía Municipal de Candelaria de La Frontera y un "horario indeterminado" en la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo (fs. 25 al 27 y 43).

Esto significa que nominalmente no se determinó la obligación del cumplimiento de un horario fijo en ninguna de las instituciones antes referidas.

Al respecto, es preciso señalar que el horario de trabajo flexible es un plan que permite a los empleados establecer su jornada laboral alrededor de una base de horas centrales, sin disminuir la cantidad de horas diarias o semanales requeridas por la organización. Así, dependiendo de la naturaleza de las funciones, las instituciones de la Administración Pública pueden determinar un horario de trabajo distinto al establecido en el art. 82 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, primando el cumplimiento de las responsabilidades asignadas al trabajador, el cual debe ser supervisado por su jefatura inmediata.

Así, en el caso dilucidado además de haberse determinado un horario de trabajo flexible en ambas municipalidades, no se establecieron mecanismos de control que permitiesen el registro y la verificación de las horas efectivas en que el servidor público investigado se apersonaba a las instalaciones de cada una de ellas.

Por otra parte, con la investigación efectuada por el Tribunal se determinó que durante el período investigado no existió coincidencia en los horarios en que se desarrollaron las sesiones de los Concejos Municipales de San Sebastián Salitrillo y Candelaria de la Frontera en las que debía estar presente el Secretario Municipal.

Finalmente, la investigación realizada no permitió obtener elementos o indicios probatorios que revelasen que el servidor público haya incumplido alguna de las funciones que le correspondían en una de las municipalidades por atender sus responsabilidades en la otra Alcaldía.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados que reflejaren una incompatibilidad o conflicto del horario en que se debían desarrollar las funciones asignadas; por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letras c) y d) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor

Secretario Municipal de las Alcaldías de Candelaria de La Frontera y de San Sebastián Salitrillo, ambas del departamento de Santa Ana, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifiquese / //

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5/Co9